



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 2017-00076-00
Demandante : Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá ETB S.A
E.S.P
Demandado : Unidad Administrativa Especial Agencia del Inspector
General de Tributos Rentas y Contribuciones
Parafiscales-ITRC.
Asunto : Se repone los auto de fechas 14 de octubre y 11 de
noviembre de 2020 y se ordena poner en
conocimiento documentales

ANTECEDENTES

1. Por auto de fecha 14 de octubre de 2020, el Despacho dispuso poner en conocimiento las documentales allegadas por el abogado de la Unidad Administrativa Especial Agencia del Inspector General de Tributos Rentas y Contribuciones Parafiscales-ITRC y el apoderado de ETB SA ESP, las cuales se ordenó corre traslado a las partes y al ministerio Público por el término de tres (3) días de las mismas.

Así mismo se indicó que una vez vencido el término, el expediente debía ingresar para proveer de conformidad.

2. Frente a lo anterior la Unidad Administrativa Especial Agencia del Inspector General de Tributos Rentas y Contribuciones Parafiscales-ITRC a través de apoderado interpuso recurso de reposición el 20 de octubre de 2020, frente a la decisión tendida en auto de fecha 14 de octubre de 2020, con la finalidad que se revoque el mismo y se ordene la remisión de las documentales a las partes las cuales no fueron puestas en conocimiento, esto a fin de ejercer su derecho de contradicción y defensa.

3. Del recurso de reposición la secretaría del despacho corrió traslado del mismo por el termino de tres (3) días desde el 23 de octubre de 2020 (fs. 130 cuaderno principal).

4. El despacho por auto de fecha 11 de noviembre de 2020, dispuso incorporar las documentales puestas en conocimiento a las partes en auto de fecha 14 de octubre de 2020 y corrió traslado para alegar.

5. Con escrito de fecha 17 de noviembre de 2020, la Unidad Administrativa Especial Agencia del Inspector General de Tributos Rentas y Contribuciones Parafiscales-ITRC a través de apoderado interpuso recurso de reposición en contra del auto de fecha 11 de noviembre de 2020 con la finalidad que se resuelva el memorial allegado al despacho el 20 de octubre de 2020, esto con la finalidad que se ponga en conocimiento las documentales relacionadas en auto de fecha 14 de octubre de 2020.

6. Del recurso la secretaría del Despacho corrió traslado a las partes por el término de tres (3) días, quienes guardaron silencio.

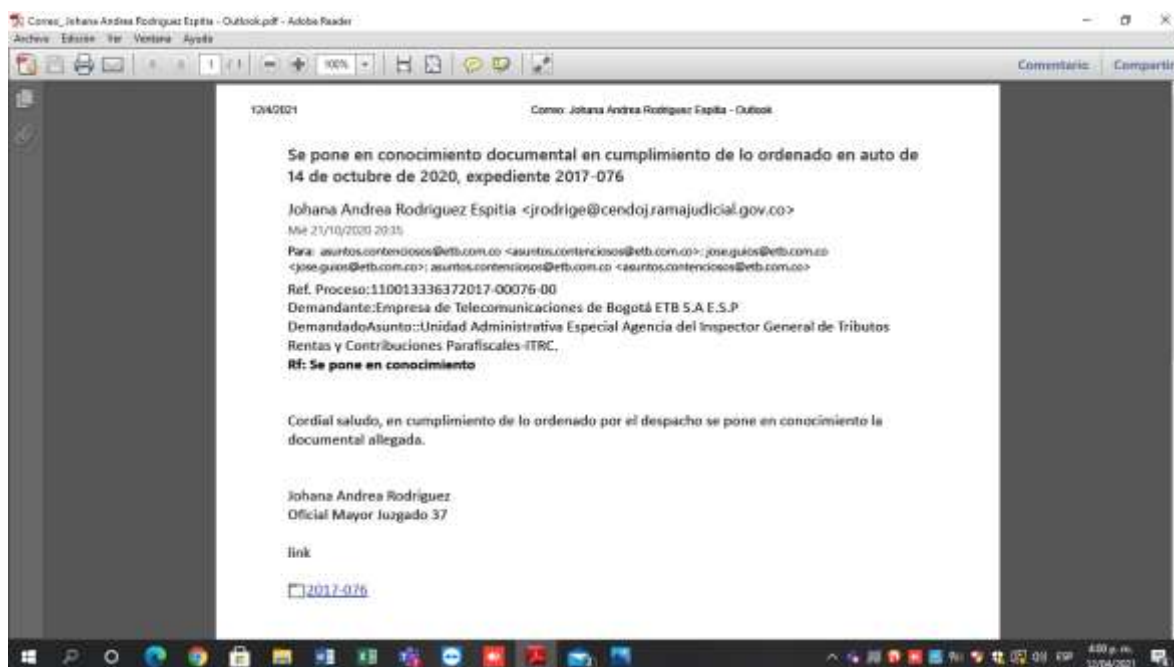
7. Las demás partes del proceso no se manifestaron frente a los recursos interpuestos.

CONSIDERACIONES

Procede entonces el despacho, a revisar lo atinente al trámite del recurso de reposición contra providencias judiciales, de conformidad con lo señalado en el artículo 242 del CPACA y conforme a los artículos 318 y 319 del CGP. Al respecto observa el despacho que el mismo fue presentado en tiempo, toda vez que la providencia fue notificada por estado el 12 de noviembre de 2020, por lo que la parte contaba con tres (3) días, es decir, hasta el 18 de noviembre de 2021, y como el escrito se presentó el 17 de noviembre de 2020, esto es en tiempo.

La Unidad Administrativa Especial Agencia del Inspector General de Tributos Rentas y Contribuciones Parafiscales-ITRC, en los recursos interpuestos solicitó se revoque los autos de fechas de 14 de octubre y 11 de noviembre de 2020, con la finalidad que se pongan en conocimiento las documentales relacionadas en providencia de 14 de octubre 2020, las cuales se incorporaron al expediente en auto de 11 de noviembre de 2020, lo anterior en razón a que no se tiene conocimiento de las mismas.

Frente a lo anterior el despacho advierte una vez revisado el expediente, que el 21 de octubre de 2020, se puso en conocimiento las pruebas relacionadas en auto de fecha 14 de octubre 2020 a los correos electrónicos asuntos.contenciosos@etb.com.co, jose.guio@etb.com.co, asuntos.contenciosos@etb.com.co, tal y como se advierte a continuación:



No obstante de lo anterior se puede advertir que no fueron enviadas al correo de la Unidad Administrativa Especial Agencia del Inspector General de Tributos Rentas y Contribuciones Parafiscales-ITRC, por lo que no fue puesta en conocimiento en los términos de lo dispuesto en auto de fecha 14 de octubre 2020.

En consecuencia, se deberá reponer, con la finalidad de dejar sin efectos el auto del 11 de noviembre de 2020, con el fin de que se dé cumplimiento a lo señalado en el auto del 14 de octubre de 2020, donde expresamente se señaló que las documentales se debían enviar por Secretaría a los correos electrónicos de las partes.

Por otro lado la parte recurrente solicita acceso al expediente, por lo que se le informa que en caso de requerir cita deberá hacerlo al correo jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co.

En consecuencia se,

RESUELVE

1. Reponer auto del 11 de noviembre de 2020.
2. **Por secretaría**, póngase en conocimiento de las partes las documentales allegadas por el abogado de la Unidad Administrativa Especial Agencia del Inspector General de Tributos Rentas y Contribuciones Parafiscales-ITRC y el apoderado de ETB SA ESP, a los correos que obran en el expediente.
3. Una vez ejecutoriado el presente auto ingrese el proceso de la referencia al Despacho para proveer de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
42042c9482e9711d7dde091dc184b5dcd841449b4eba5abe4bb746cfe7dfb8ba

Documento generado en 14/04/2021 10:26:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001333637 **20170006700**
Demandante : Elkin Darío Herrera Herrera y otros
Demandado : Nación -Instituto de Casas Fiscales del Ejército
Asunto : Nacional
Ordena librar citación a los peritos

1. Por escrito de fechas 9 de diciembre de 2020 y 19 de febrero de 2021, la parte demandante solicitó que por secretaría se libren citaciones a los peritos que rindieron el dictamen pericial expedido por la Compañía de Seguros "Positiva S.A." realizado por el Médico Fisiatra ALEXANDER ALBARRACÍN, a la enfermera DIANA CAROLINA CARRIÓN, a la médico laboral SILVIA JULIANA PALACIO (folios 223 a 226 del cuaderno 3), esto en atención a que la compañía de Seguros informó por escrito de fecha 2 de diciembre de 2020, que no es posible brindar información del personal médico que realizó la experticia salvo si proviene de una autoridad judicial.

No obstante, la Compañía de Seguros "Positiva S.A." con oficio de fecha 3 de diciembre de 2020, informó al Despacho que *"los profesionales de la salud, ya fueron notificados de la audiencia de pruebas programada para el año 2021, y estarán atentos a brindar directamente al Despacho información del correo electrónico personal de cada uno por considerar este un dato personal."*

Por lo anterior, en aras de garantizar la contradicción de la prueba pericial decretada en audiencia inicial, se ordenará librar citaciones a los peritos.

En consecuencia por **Secretaría elabórese las citaciones a los peritos los señores** ALEXANDER ALBARRACÍN (Médico Fisiatra), DIANA CAROLINA CARRIÓN (enfermera), SILVIA JULIANA PALACIO (médico laboral) , las cuales serán enviadas a los correos caldia.cabezas@positiva.gov.co y correspondencia@positiva.gov.co.

Se advierte que la audiencia de pruebas podrá realizarse de manera virtual a través del aplicativo MICROSOFT TEAMS u otras herramientas similares, en cuyo caso se enviará la invitación a los correos electrónicos citados con antelación salvo la entidad informe otro medio, la Compañía de Seguros "Positiva S.A." deberá remitir las citaciones, so pena de sanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ**

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de correspondencia es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil
siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**ec5a7aa59f21c91da2b216fc4cbe6bebdba0f8b1a3a944104a33ea8da6de
10955**

Documento generado en 14/04/2021 10:26:12 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001-33-36-037 2016 -00398-00**
Demandante : Wilson Enrique Tovar Sarmiento y otros
Demandado : Nación –Ministerio de defensa –Ejército Nacional
Asunto : Ordena oficiar

1. Para dar cumplimiento de lo ordenado en audiencia inicial se ordenó en auto de 11 de noviembre de 2020, oficiar a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Barraquilla con la finalidad de obtener "*copia completa, auténtica y legible del auto que ordenó obedecer y cumplir la sentencia de segunda instancia del Tribunal Administrativo de Atlántico de 14 de marzo de 2014, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento en el que fue demandante Wilson Enrique Tovar Sarmiento y demandado Ejército Nacional con radicado No. 08001-33-31-007-2008-00025-00*"

En cumplimiento Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Barranquilla informó que el proceso No. 08001-33-31-007-2008-00025-00 fue asignado al Juzgado 16 de Procesos en Tránsito del Sistema Oral entre los Juzgados del sistema escritural.

La parte demandada en atención a la respuesta de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Barranquilla procedió a requerir al Juzgado 16 del Sistema Oral de la ciudad Barranquilla con la finalidad que sea remitida la documental.

No obstante de lo anterior a la fecha no se ha allegado respuesta, por lo que se ordena oficiar, para lo cual la parte demandada deberá elaborar el oficio **al Juzgado 16 de Procesos en Tránsito del Sistema Oral entre los Juzgados del sistema escritural** con la finalidad que en un término de 10 días rinda descargos frente al requerimiento radicado el 26 de noviembre de 2020 al correo adm06bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co y allegue *completa, auténtica y legible del auto que ordenó obedecer y cumplir la sentencia de segunda instancia del Tribunal Administrativo de Atlántico de 14 de marzo de 2014, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento en el que fue demandante Wilson Enrique Tovar Sarmiento y demandado Ejército Nacional con radicado No. 08001-33-31-007-2008-00025-00*"

De no dar la respuesta en el nuevo plazo señalado, por SECRETARÍA compúlsense copias al Consejo Superior de la Judicatura anexando el presente auto y la constancia de radiación remitida por correo.

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **demandada** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el en la Ley 2080 de 2021.

2. Por otro lado a folios 146 a 154 del cuaderno principal, obra solicitud de renuncia de poder presentada por la abogada Johanna Sanabria Vargas apoderada de la parte demandada, quien anexa los correspondientes anexos.

En consecuencia se acepta la renuncia de poder allegada por la aboga Johanna Sanabria Vargas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de Oficina de apoyo es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado

Por:

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b07ceac3a39f7611cec92e06a3d25fa3368cffa46c4f52a984ebbc6
d099b4d46

Documento generado en 14/04/2021 10:26:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2016 00239 00**
Demandante : Jefferson Hernández Rivera y Otros
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Asunto : Fija fecha audiencia de conciliación sentencia.

1. Este Despacho profirió sentencia el 14 de diciembre de 2020, en la cual se condenó a la entidad demandada Ejército Nacional (fls. 134 a 145 vtos del cuad. ppal).

2. El 15 de diciembre de 2020, fue notificada mediante correo electrónico la sentencia a la parte actora, a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público. (fl. 146 del cuad. ppal)

3. El 15 de diciembre de 2020, la parte actora, presentó y sustentó recurso de apelación en contra de la providencia únicamente en la denegación del perjuicio materia lucro cesante (fl.147 a 148 del cuad. ppal) en tiempo, toda vez que el término vencía el 22 de enero de 2021.¹

4. Previo a pronunciarse sobre al recurso de apelación interpuesto, **FÍJESE** como fecha y hora para realizar la audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA el **día 27 de abril de 2021 a las 10:30 a.m.**

Se insta a la Entidad Demandada a presentar su caso al Comité de Conciliación antes de la celebración de la audiencia de conciliación para que en caso de ser procedente presente fórmulas de arreglo o informe las razones por las cuales no se propone.

Se advierte al apoderado de la parte actora, que interpuso recurso de apelación, que en caso de no asistir a la audiencia de conciliación se tendrá como desistido el recurso de apelación interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

SMCR

¹ Día rama judicial 17 de diciembre de 2020, Vacancia judicial entre el 19 de diciembre de 2020 al 11 de enero de 2021.

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1ef32ac9190a69d2b5c8a3b5dc747daf9328a4f42f93253d29c4fe0b0292e1f2

Documento generado en 14/04/2021 10:26:10 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2016 00185 00**
Demandante : COOPERATIVA MULTISERVICIOS Y CRÉDITO
ASOCIADO "COOPSERVIMOS"
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO
NACIONAL
Asunto : Se ordena oficiar y se requiere a la parte

1. En cumplimiento de lo dispuesto en audiencia inicial de fecha 22 de octubre de 2020, la parte demandante allegó el trámite del oficio dirigido a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA, desde el 24 de noviembre de 2020.

Al respecto, el Ministerio de Defensa mediante oficio No. OF20-99002 de fecha 4 de diciembre de 2020, informó que remitió por competencia la solicitud de la prueba por informe realizada por el Despacho a la división de nómina del Ministerio de Defensa, para lo cual anexa documento dirigido al jefe de División de Nómina bajo el No. OFI20-98505 de fecha de diciembre de 2020.

No obstante, a la fecha no se ha allegado respuesta por parte de la entidad, **en consecuencia, el apoderado de la PARTE DEMANDANTE elaborará oficio dirigido a la división de nómina del Ministerio de Defensa**, para que dentro de los 10 días siguientes a la recepción del mismo, rinda descargos por no contestar el oficio No. OFI20-98505 de fecha de diciembre de 2020 remitido por el Coordinador de Talento Humano del Ministerio de Defensa y allegue informe acerca de:

- 1. Nombre y documento de identidad de los funcionarios y del personal vinculado al Ministerio de Defensa (Fuerzas Aérea, Armada Nacional, Ejército) y Policía Nacional - actual y pasado-que dieron instrucciones de descuento de su nómina para el pago de créditos bajo la modalidad de libranza contraídos con la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y CRÉDITO ASOCIADO -COOPSERVIMOS.*
- 2. Indique e informe por cada una de las personas que se relacionen en la respuesta anterior, el valor del descuento de nómina que fue autorizado y los valores que efectivamente fueron descontados al Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, y pagados a la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y CRÉDITO ASOCIADO -COOPSERVIMOS, desde la instrucción de libranza y hasta la actualidad.*
- 3. Relación e informe los valores pagados por prestaciones sociales definitivas a los deudores relacionados en la prueba documental No. 1 de la demanda, cualquiera que haya sido la causa del retiro del servicio.*
- 4. Relacione e informe los valores pagados a la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y CRÉDITO ASOCIADO COOPSERVIMOS de las liquidaciones definitivas de prestaciones sociales de los deudores relacionados en la prueba documental No. 1"*

Así mismo adviértase en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y

60 de la ley 270 de 1996. **Al oficio deberá adjuntarse copia de los folios 32 a 73 del cuaderno principal.**

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente, oficio No. OFI20-98505 de fecha de diciembre de 2020 remitido por el Coordinador de Talento Humano del Ministerio de Defensa, y su constancia de radicación y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en la Ley 2080 de 2021.

2. En citada audiencia inicial se ordenó a la parte demandante allegar las pruebas que se relacionan a continuación:

(...)

1. *Una relación del personal del Ministerio de Defensa que le adeuda dineros por concepto de créditos de libranza adquiridos con la Cooperativa COOPSERVIMOS.*
2. *Certificación de los valores totales y exactos de los créditos adquiridos por cada uno de los miembros del Ministerio de Defensa relacionados en el punto anterior, efectuados mediante libranza.*
3. *Certificación exacta de los valores que por concepto de aportes han efectuado los miembros del ministerio de Defensa relacionados en el punto uno a la cooperativa COOPSERVIMOS."*

En cumplimiento de lo anterior el apoderado de la parte demandante con escrito allegado el 23 de noviembre de 2020, informó que allegó certificación de dineros adeudados y deudores de la Cooperativa con Libranza y Relación de deudores, escritos que fueron puestos en conocimiento por la parte a los correos dispuesto por la entidad demandada.

3. Por otro lado en auto de fecha 11 de noviembre de 2020, se requirió a la parte actora con la finalidad que remita a la parte demandada la información contenida en "CD" que obra a folio 96 del cuaderno de pruebas.

En cumplimiento de lo anterior el apoderado de la parte demandante con escrito allegado el 23 de noviembre de 2020, allegó *link* donde informó que compartió información contenida en "CD" a la parte demandada a los correos dispuestos por la parte demandada.

Frente a las pruebas relacionadas en los numerales 2 y 3 del presente auto se advierte que las pruebas fueron remitidas a los correos de la parte demandada por lo que no se ordenará su remisión.

4. Así mismo, en audiencia inicial se dispuso ordenar a la parte demandante elaborar el oficio dirigido a la Unidad Administrativa Especial Junta Central de Contadores, con la finalidad que designe un contador que practique el dictamen decretado en el numeral 8.1.5, no obstante la parte no allegó prueba de la elaboración y trámite del mismo.

En consecuencia **se requiere a la apoderada de la parte actora** para que dentro de los 15 días siguientes a la notificación de esta providencia cumpla con el requerimiento efectuado en audiencia inicial, so pena de decretar el desistimiento tácito de la prueba de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

5. Finalmente se advierte que en audiencia inicial se decretó a favor de la parte demandante el testimonio de los señores LEJANDRO QUIROGA MARTÍNEZ, ROCÍO DEL PILAR RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ Y MARTA LEAL CAMARGO, por lo

que se advierte que la audiencia de pruebas podrá realizarse de manera virtual a través del aplicativo MICROSOFT TEAMS u otras herramientas similares, en cuyo caso se enviará la invitación al correo electrónico de las partes que aparece en el expediente, con una antelación no inferior a 10 días calendario, por lo que deberá remitir a los testigos cuya declaración se haya decretado a instancia suya.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de correspondencia es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

Firmado Por:

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01224c2ef51a0b4fa452184f182276761e057f7253442d623d0e25610141c3d9**
Documento generado en 14/04/2021 10:26:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2015-00562-00**
Demandante : Donilsa Negrete Gaspar y otros
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional y otros
:
Oficiar; Pone en conocimiento respuesta a oficios.

Asunto

1. En audiencia de pruebas del 10 de octubre de 2019, se reiteraron las siguientes pruebas:

1.1 A favor de la parte actora:

- Oficio 018-1281 dirigido al Alcalde del Municipio de San Bernardo del Viento, reiterado con el oficio No. 019-1088, el cual fue retirado y tramitado por la parte actora como consta a folios 367 a 397 cuaderno principal.

A la fecha no se ha allegado respuesta, en consecuencia, **el apoderado de la parte demandante elaborará oficio dirigido al Alcalde del Municipio de San Bernardo del Viento**, para que, dentro de los 10 días siguientes a la recepción del mismo, dé respuesta y rinda descargos por no dar respuesta a los oficios No.018-1281 y 019-1088, en los que se solicitó:

"allegue informe sobre cuáles fueron las actuaciones administrativas desplegadas para proteger la vida e integridad de los demandantes (GABRIEL ESPITIA NEGRETE, YULIETH PAOLA NEGRETE CAPACHERO y DONILSA NEGRETE GASPAR) frente a los hechos victimizantes a los que se vieron injustamente sometidos. El informe debe incluir la información sobre el orden público y la presencia de grupos al margen de la ley que operaban en la Vereda la Balsa, Corregimiento de Santa Ana, Municipio de San Bernardo del Viento, para el periodo comprendido entre año de 1995 al 1997 y en el Municipio de Santa Cruz de Lorica, Departamento de Córdoba para el periodo comprendido entre el año 2012 al 2014",

Así mismos adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996. **Anéxese copia de los oficios radicados Nos. 018-1281 y 019-1088 y el presente auto.**

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar

adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

- Oficio 018-1282 dirigido al Alcalde del Municipio de Santa Cruz de Lorica, reiterado con oficio No. 019-1089, el cual fue retirado y tramitado por la parte actora como consta a folios 367 a 397 cuaderno principal.

A la fecha no se ha allegado respuesta, en consecuencia, **el apoderado de la parte demandante elaborará oficio dirigido al Alcalde del Municipio de Santa Cruz de Lorica**, para que, dentro de los 10 días siguientes a la recepción del mismo, dé respuesta y rinda descargos por no dar respuesta a los oficios No.018-1282 y 019-1089, en los que se solicitó:

"allegue informe sobre cuáles fueron las actuaciones administrativas desplegadas para proteger la vida e integridad de los demandantes (GABRIEL ESPITIA NEGRETE, YULIETH PAOLA NEGRETE CAPACHERO y DONILSA NEGRETE GASPAS) frente a los hechos victimizantes a los que se vieron injustamente sometidos. El informe debe incluir la información sobre el orden público y la presencia de grupos al margen de la ley que operaban en la Vereda la Balsa, Corregimiento de Santa Ana, Municipio de San Bernardo del Viento, para el periodo comprendido entre año de 1995 al 1997 y en el Municipio de Santa Cruz de Lorica, Departamento de Córdoba para el periodo comprendido entre el año 2012 al 2014".

Así mismo adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996. **Anéxese copia de los oficios radicados Nos. 018-1282 y 019-1089 y el presente auto.**

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

- Oficio 018-1283 dirigido al Personero Municipal de San Bernardo del Viento, reiterado con oficio No. 019-1090, el cual fue retirado y tramitado por la parte actora como consta a folios 367 a 397 cuaderno principal.

A la fecha no se ha allegado respuesta, en consecuencia, **el apoderado de la parte demandante elaborará oficio dirigido al Personero Municipal de San Bernardo del Viento**, para que, dentro de los 10 días siguientes a la recepción del mismo, dé respuesta y rinda descargos por no dar respuesta a los oficios No.018-1283 y 019-1090, en los que se solicitó:

"allegue informe sobre cuáles fueron las actuaciones administrativas desplegadas para proteger la vida e integridad de los demandantes (GABRIEL ESPITIA NEGRETE, YULIETH PAOLA NEGRETE CAPACHERO y DONILSA NEGRETE GASPAS) frente a los hechos victimizantes a los que se vieron injustamente sometidos. El informe debe incluir la información sobre el orden público y la presencia de grupos al margen de la ley que operaban en la Vereda la Balsa, Corregimiento de Santa Ana, Municipio de San Bernardo del Viento, para el periodo comprendido entre año de 1995 al 1997

y en el Municipio de Santa Cruz de Lorica, Departamento de Córdoba para el periodo comprendido entre el año 2012 al 2014”.

Así mismo adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996. **Anéxese copia de los oficios radicados Nos. 018-1283 y 019-1090 y el presente auto.**

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

- Oficio 018-1284 dirigido al Personero Municipal de Santa Cruz de Lorica, reiterado con oficio No. 019-1091.

El día 15 de octubre de 2019, se allegó respuesta (fls 45 a 46 cuaderno respuesta a oficios), respuesta que el Despacho no tendrá en cuenta ya que en audiencia de pruebas del 10 de octubre de 2019, se aceptó el desistimiento del mencionado oficio.

- Oficio 018-1286 dirigido a la Fiscalía con sede en el Municipio de San Bernardo del Viento, reiterado con oficio No. 019-1092, el cual fue retirado y tramitado por la parte actora como consta a folios 367 a 397 cuaderno principal.

A la fecha no se ha allegado respuesta, en consecuencia, **el apoderado de la parte demandante elaborará oficio dirigido a la Fiscalía con sede en el Municipio de San Bernardo del Viento**, para que, dentro de los 10 días siguientes a la recepción del mismo, dé respuesta y rinda descargos por no dar respuesta a los oficios No.018-1286 y 019-1092, en los que se solicitó:

"informe sobre la muerte violenta/homicidio de JAIME MANUEL DORIA NEGRETE. El informe debe incluir el número de radicación de la investigación, el despacho que la adelanta, su estado y los datos de las personas vinculadas como presuntos responsables"

Así mismo adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996. **Anéxese copia de los oficios radicados Nos. 018-1286 y 019-1092 y el presente auto.**

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

- Oficio 018-1287 dirigido a la Fiscalía con sede en el Municipio de Santa Cruz de Lorica.

A la fecha no se ha allegado respuesta, en consecuencia, **el apoderado de la parte demandante elaborará oficio dirigido a la Fiscalía con sede en el Municipio de Santa Cruz de Lorica**, para que, dentro de los 10 días siguientes a la recepción del mismo, dé respuesta y rinda descargos por no dar respuesta al oficio No.018-1287, en los que se solicitó:

"informe sobre la muerte violenta/homicidio de JAIME MANUEL DORIA NEGRETE. El informe debe incluir el número de radicación de la investigación, el despacho que la adelanta, su estado y los datos de las personas vinculadas como presuntos responsables".

Así mismo adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996. **Anéxese copia del oficio radicado Nos. 018-1287 y el presente auto.**

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

1.2. A favor de la parte demanda- Ministerio de Defensa.

Oficio 018-1288 dirigido a la Oficina de Servicio al Ciudadano del Ministerio de Defensa.

A la fecha no se ha allegado respuesta, en consecuencia, **por secretaría** ofíciase a la Oficina de Servicio al Ciudadano del Ministerio de Defensa. para que dentro de los diez días siguientes a la recepción del oficio, de respuesta y rinda descargos por no dar respuesta al oficio No. 018-1288, por medio del cual se solicitó *"informe si los demandantes (GABRIEL ESPITIA NEGRETE, YULIETH PAOLA NEGRETE CAPACHERO y DONILSA NEGRETE GASPAS) han presentado solicitud alguna respecto al presunto desplazamiento forzado o de cualquier otra índole"*, so pena de imponerle sanción hasta de 10 SMLMV conforme al artículo 59 y 60 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con el numeral 3 del artículo 44 del CGP. **Anexarse copia del oficio radicado No. 018-1288.**

Conforme al numeral 8 del artículo 78 del CGP, el trámite del oficio está a cargo del apoderado de la parte demandada Ejército Nacional, quien deberá retirarlo y acreditar el diligenciamiento del oficio ante este despacho dentro de los 5 días siguientes a su elaboración por parte de la secretaría del Despacho, de conformidad con el registro de elaboración del oficio en el sistema siglo XXI.

1.3. A favor de la parte demanda- Policía Nacional.

Oficio 018-1291 dirigido al Sena- Regional Central-Bogotá.

El día 12 de diciembre de 2019, se allegó respuesta (fls 56 a 64 cuaderno respuesta a oficios)

En consecuencia, póngase en conocimiento de las partes la respuesta descrita anteriormente.

- Oficio 018-1292 dirigido al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social-DPS.

El día 15 de noviembre de 2019, se allegó respuesta, informando que lo remite por competencia a la Unidad Administrativa Especial para la Atención Y Reparación Integral a las Víctimas (fls 50 a 55 cuaderno respuesta a oficios) y aporta repuesta dada por la Unidad Administrativa Especial para la Atención Y Reparación Integral a las Víctimas (fls 47 a 49 cuaderno respuesta a oficios)

En consecuencia, póngase en conocimiento de las partes la respuesta descrita anteriormente.

- Oficio No.018-1289 dirigido al Comandante del Ejército Nacional, el día 13 de enero de 2020, se allego respuesta, (fls 65 a 67 cuaderno respuesta a oficios), misma respuesta que ya se había puesto en conocimiento de las partes 28 de agosto de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

Firmado Por:

**ADRIANA
CAMACHO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

**DEL PILAR
RUIDIAZ**

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e14aee576019b2058193b1451955c8f82179bca8fee181089b5b1dbd5cc5a41**
Documento generado en 14/04/2021 10:26:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 2015 00517 00
Demandante : Josué Armando Morales Espitia y otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Policía
Asunto : Se pone en conocimiento de las partes la documental allegada y se fija fecha para la continuación de audiencia de pruebas

1. Se recuerda que en audiencia inicial de 10 de mayo de 2019, se decretó como prueba documental Oficio dirigido al Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Dirección de Sanidad, con la finalidad que allegara "*copia autentica de*

1. *Los documentos contenidos en el expediente laboral del Josué Armando Morales Espitia.*
2. *Del acta de Junta Médica Laboral Definitivo de 15 de agosto de 2015 practicada a Josué Armando Morales Espitia.*

En cumplimiento la Dirección de Sanidad de la Policía allegó expediente laboral del señor Josué Morales Espitia y Acta de Junta Médico Laboral de 15 de agosto de 2015 practicada al señor Josué Armando Morales.

Las documentales se ponen en conocimiento de las partes y serán enviadas a los correos que obran en el expediente.

2. Finalmente se advierte que en audiencia inicial se decretó a favor de la parte demandante el testimonio de los señores Daniel Ojeda, Jorge Enrique Hernández de Castro, Leonardo Laverde Frade (prueba en conjunto), Carlos Pantoja, Myriam Carolina Held Ramírez, y Oscar Rusinque Gómez, las cuales se encuentran pendientes por practicar, en consecuencia, se fija como nueva fecha para la realización de la audiencia de pruebas, el día **25 de mayo de 2021 a las 2:30 p.m.**

Se advierte a la parte demandante que la audiencia de pruebas se realizará de manera virtual a través del aplicativo MICROSOFT TEAMS para lo cual se enviará la invitación al correo electrónico de las partes que aparece en el expediente, con una antelación no inferior a 10 días calendario, por lo que deberá remitir la misma a los testigos cuya declaración se haya decretado a instancia suya.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35fdcb99f1ba99f008eb3d6b6f34c3ec3b56a0ccefc91ff5b7882cfdb2bb4018**

Documento generado en 14/04/2021 10:26:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001333637 **2015-00285-00**
Demandante : Carmen Rosa Parra Ramírez y otros
Demandado : Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá D.C (en
Llamado en : liquidación), Ministerio de Defensa-Policía Nacional.
garantía
Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá D.C
(en liquidación) a Aseguradora Solidaria de Colombia.
Asunto
Pone en conocimiento respuesta a oficios; Reprograma
audiencia de pruebas; Previo a reconocer personería
jurídica, requiere apoderado.

1. En auto del 19 de junio de 2019, se ordenó oficiar a la Clínica Juan N Corpas, para lo cual se libró el oficio No. 019-0745.

El día 18 de julio de 2019, se allegó respuesta en un folio y medio magnético (cd), el cual contiene proceso asistencial del año 2012 a 2017 de la paciente Carmen Rosa Parra Ramírez (fls 41 a 42 cuaderno respuesta a oficios)

En consecuencia, póngase en conocimiento de las partes la respuesta descrita anteriormente.

2. En audiencia de pruebas del 23 de abril de 2019, se ordenó nuevamente citar a los testigos Blas Pardo Ruiz y a favor de la parte actora y al señor Fabio Alonso Duitama Camen a favor de la parte demandada Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá D.C (en liquidación). A la fecha, se encuentra pendiente la recepción de los mencionados testimonios.

3. Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura expidió varios acuerdos tendientes a adoptar medidas transitorias por motivos de salubridad pública en el marco de la emergencia creada en el país por el COVID-19 y entre otras medidas, ordenó la suspensión de los términos judiciales entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020, se hace necesario reprogramar la audiencia que se encontraba fijada dentro del lapso señalado.

Para el efecto se fija como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pruebas el día **4 de junio de 2021 a las 11:00 a.m.** la cual se llevará a cabo de manera virtual a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS. La invitación a la reunión se enviará a las partes a través de los correos electrónicos que obran en el expediente.

El apoderado de la parte solicitante deberá remitir la presente invitación a los testigos o peritos cuya declaración o dictamen haya sido decretado a instancia

suya, así como a su representado en caso de haberse decretado interrogatorio de parte.

4. El día se allegó poder por parte del Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá D.C (en liquidación) (fls 400 a 413 cuaderno principal)

El Despacho evidencia que el poder allegado no es legible, por lo que previo a reconocer personería jurídica **se requiere al apoderado de la entidad Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá D.C (en liquidación)**, allegue poder visible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aeff09ce12081466889ecd206ff478cd68d366f99e34c546ba910a5aad66cece**
Documento generado en 14/04/2021 10:26:06 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ	: ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control	Reparación Directa
Ref. Proceso	: 11001-33-36-037 20140034000
Demandante	: HÉCTOR JAIRO HERNÁNDEZ LINARES
Demandado	: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DEBOGOTÁ Y OTROS.
Asunto	: Ordena oficiar

1. En cumplimiento de lo ordenado en audiencia de pruebas de fecha 31 de julio de 2020, el apoderado de la parte demandada EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ allegó constancia de elaboración y trámite de oficio dirigido a la Universidad Nacional para que designe un Ingeniero civil, con la finalidad que rindiera experticio de conformidad con lo ordenada en el numeral 8.4.4 "DICTAMEN PERICIAL" de la audiencia inicia de 15 de junio de 2018.

No obstante, a la fecha la Universidad Nacional no se ha manifestado al respecto, **en consecuencia, el apoderado de la parte demandada - EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ elaborará oficio dirigido al Universidad Nacional**, con la finalidad que practique experticio conformidad con lo ordenada en el numeral 8.4.4 "DICTAMEN PERICIAL" de la audiencia inicia de 15 de junio de 2018 y rinda descargos por no dar trámite al oficio radicado por la parte el 2 de septiembre de 2020 al correo electrónico notificaciones_juridica_nal@unal-edu.co, so pena de imponer sanción hasta de 10 SMLMV conforme al artículo 59 y 60 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con el numeral 3 del artículo 44 del CGP.

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **demandada - EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente, oficio radicado por la parte el 2 de septiembre de 2020, las actas de las audiencia de pruebas e inicial y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

2. La continuación de la audiencia de pruebas se fijará una vez se recaude la prueba pericial.

3. Por otro lado a folios 386 a 387 del cuaderno principal, obra solicitud de renuncia de poder presentada por el apoderado de la parte **demandada - EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ**, no obstante junto con el documento no anexa comunicación remitida a su poderdante por lo que no se aceptará la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de Oficina de apoyo es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado

Por:

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

21fb311fa668d572d28a838f2c24c11341672a9da806bd4eb4dac2
c928966462

Documento generado en 14/04/2021 10:26:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación directa**
Ref. Proceso : **11001 33 36 037 2012 00317 00**
Demandante : Claudia Lucia Muñoz Torres
Demandado : Instituto de Desarrollo Urbano – IDU

Asunto : Se advierte a la abogada María Consuelo Moreno Cuellar que deberá allegar poder proveniente del IDU para la trámite de las copias auténticas

El 2 de marzo de 2021, la Abogada María Consuelo Moreno Cuellar allegó memorial en el que solicitó la expedición de las copias auténticas con la respectiva constancia de ejecutoría de los fallos de primera y segunda instancia que negaron las pretensiones de la demanda y condenaron en costas a la parte demandante.

Al respecto en auto de fecha 3 de julio de 2020, se le informó que el trámite de las copias ya no requiere de pronunciamiento por parte del juez conforme a lo establecido en el artículo 114 del CGP, sin embargo, se informa que deberá acreditar el pago correspondiente al pago de arancel judicial conforme al acuerdo *Nº PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, "Por el cual se compilan y actualizan los valores del Arancel Judicial en asuntos de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo"* únicamente debe acercarse al juzgado para su entrega.

Por lo anterior en caso de requerir cita para tomar las copias de las piezas procesales podrá hacerlo al correo jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co.

Es importante advertir a la profesional del derecho que para la entrega de las copias, deberá allegar poder a ella conferido por la entidad que afirma representar, ya que no se ha allegado al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

JARE

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada

al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **53479a1bfd1efa81b59c6925558272211252fc9abbcd0c29e13e26450d893**
Documento generado en 14/04/2021 10:26:04 AM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2021-00027**-00
Demandante : Valentina Vargas Sandoval y otros
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Asunto : Admite demanda; Requiere apoderado-concede término; reconoce personería.

I. ANTECEDENTES

La señora Valentina Vargas Sandoval y otros, a través de apoderado judicial, presentaron acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de la Nación-Ministerio de Defensa- Policía Nacional, con el fin de que se declare responsable por los hechos causados en accidente de tránsito el 17 de noviembre de 2018 en Santander de Quilichao (Cauca), que ocasionaron la muerte del patrullero de la Policía Nacional Brian Alexis Holguín Mesa.

La demanda fue radicada el 05 de febrero de 2021

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...) (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).

De acuerdo a las normas antes citadas, y los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por los factores funcional y territorial para conocer de éste.

Los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente a \$396.753.999 (fl.5 a 8 archivo 02 demanda), por concepto de lucro cesante futuro, teniendo en cuenta que el mencionado valor

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

no supera los 500 SMLMV, este despacho es competente para conocer del referido asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 20. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **03 de noviembre de 2020** ante la Procuraduría 39 Judicial II para Asuntos Administrativos y se llevó a cabo la audiencia de conciliación el día **25 de enero de 2021**, el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **DOS MESES (02) Y VEINTIDOS (22) DÍAS**.

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de:

1. Valentina Vargas Sandoval actuando en nombre propio y en representación del menor
2. Maximiliano Holguín Vargas.
3. Alba Cecilia Mesa Marín
4. Jhon Jairo Holguín Vásquez
5. Jeremy Holguín Mesa
6. Juliedt Alejandra Holguín Mesa
7. Fabiola Vásquez Ospina
8. Joaquín Antonio Holguín Arango

Y como convocado la Nación- Ministerio de Defensa Policía Nacional (fls 72 a 78 archivo 03.anexos)

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la Ley 1437 de 2011 y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".
(Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el **17 de noviembre de 2018** (fecha de defunción del señor Brian Alexis Holguín Mesa visible a folio 23 archivo 03.anexos) y de acuerdo a esto se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa; ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de **DOS (2) MESES Y VEINTIDOS (22) DÍAS** el plazo para presentarla se extendía hasta el **10 de FEBRERO de 2021**.

En el presente caso la demanda por acción contencioso administrativa fue radicada el **05 DE FEBRERO DE 2021**, por lo tanto, es evidente que el actor se encontraba en término a la fecha de presentación del medio de control.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).

En el presente asunto fue allegado poder debidamente conferido por:

1. Valentina Vargas Sandoval actuando en nombre propio y en representación del menor
 2. Maximiliano Holguín Vargas (fls 1 archivo 03.anexos)
 3. Alba Cecilia Mesa Marín (fls 2 a 3 archivo 03.anexos)
 4. Jhon Jairo Holguín Vásquez (fls 4 a 5 archivo 03.anexos)
 5. Jeremy Holguín Mesa (fls 6 a 7 archivo 03.anexos)
 6. Juliedt Alejandra Holguín Mesa (fls 8 a 9 archivo 03.anexos)
 7. Fabiola Vásquez Ospina (fls 10 a 11 archivo 03.anexos)
 8. Joaquín Antonio Holguín Arango (fls 12 a 13 archivo 03.anexos)
- al abogado Samuel Enrique Barrera Moreno

Se aportan los siguientes registros civiles de nacimiento:

1. Brian Alexis Holguín Mesa (fls 21 a 22 archivo 03.anexos)
2. Maximiliano Holguín Vargas (fls 24 archivo 03.anexos)
3. Alba Cecilia Mesa Marín (fls 25 a 26 archivo 03.anexos)
4. Jhon Jairo Holguín Vásquez (fls 27 a 28 archivo 03.anexos)
5. Yeremy Holguín Mesa (fls 29 a 30 archivo 03.anexos)
6. Juliedt Alejandra Holguín Mesa (fls 31 a 32 archivo 03.anexos)

Y registro civil de defunción de Brian Alexis Holguín Mesa (fls 23 archivo 03.anexos)

No se evidencia prueba sumaria de la relación entre el señor Brian Alexis Holguín Mesa y Valentina Vargas Sandoval, la cual se deberá probar en el curso del proceso.

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

“Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)”

En el presente caso el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra de la Nación-Ministerio de Defensa- Policía Nacional, con el fin de que se declare responsable por los hechos causados en accidente de tránsito el 17 de noviembre de 2018 en Santander de Quilichao (Cauca), que ocasiono la muerte del patrullero de la Policía Nacional Brian Alexis Holguín Mesa.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

“ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que las entidades demandadas son del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

“Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación”.

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: “se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

“Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos”. (Subrayado del Despacho)

El apoderado de la parte demandante señaló las direcciones de notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por otra parte, el Decreto 806 de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica” dispuso en el artículo 6º, que serán causales de inadmisión de la demanda la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar la copia del envío por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos a las demandadas.

En consideración de lo expuesto el despacho advierte que junto con la demanda se allegó correos electrónicos del apoderado, de los demandantes y testigos, se evidencia copia del envío de la demanda y sus anexos a las demandadas por correo electrónico o físico visible en archivo 06. anexo.

Se requiere al apoderado de la parte actora, para que allegue demanda en formato Word

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la acción contencioso administrativa por el medio de control REPARACIÓN DIRECTA interpuesta por:

1. Valentina Vargas Sandoval (compañera) actuando en nombre propio y en representación del menor
2. Maximiliano Holguín Vargas.(hijo)
3. Alba Cecilia Mesa Marín (madre)
4. Jhon Jairo Holguín Vásquez (padre)
5. Yeremy Holguín Mesa (hermana)
6. Juliedt Alejandra Holguín Mesa (hermana)
7. Fabiola Vásquez Ospina (abuela paterna)
8. Joaquín Antonio Holguín Arango (abuelo paterno)

En contra de la Nación- Ministerio de Defensa Policía Nacional.

2. Por Secretaría **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda personalmente a la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado y al Agente Del Ministerio Público.

3. Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificado, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

4. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se REQUIERE a las demandadas para que al momento de realizar la contestación de la demanda se pronuncien sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.

5. REQUERIR a la parte demandada para que conforme al numeral 8 del artículo 180 del CPACA presenten el caso al Comité de Conciliación de las entidades, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no la propone.

6. El apoderado de la **parte actora** deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

7. La **parte demandada** deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión con la presente Litis. Tanto la contestación como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA. Así mismo, deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Si a la fecha de presentación de la contestación de la demanda aún no se han obtenido las documentales, una vez obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso. Los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la contestación de la demanda.

8. Es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten de conformidad con lo dispuesto el numeral 10 del artículo 82 CGP y enviar a las demás partes del proceso a través del correo electrónico un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. Se insta a las partes para que alleguen todos los memoriales al expediente en medio físico y digital, el cual puede ser allegado en CD adjunto

9. Se reconoce personería jurídica al abogado Samuel Enrique Barrera Moreno con C.C 79.763.688 y T.P 307.414 del C.S.J como apoderado de la parte actora, de conformidad con los fines y alcances de los poderes anexos.

10. Se requiere apoderado de la parte actora, para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue demanda en formato Word.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b93009ef733e85818276425bef4671b5f2b003f8211974f6f16ecc148b0a059**
Documento generado en 14/04/2021 10:26:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2021-00021**-00
Demandante : Erika Sierra Uribe y otros
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Asunto : Admite demanda; Requiere apoderado-concede término; reconoce personería.

I. ANTECEDENTES

1. La señora Erika Sierra Uribe y otros través de apoderado judicial, presentaron acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

2. Mediante providencia del 30 de septiembre de 2020, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera-Subsección C, remite por competencia a los Juzgados Administrativos por factor funcional-cuantía, correspondiéndole a este Despacho por acta de reparto.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...) (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).

De acuerdo a las normas antes citadas, y los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por los factores funcional y territorial para conocer de éste.

Los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente a \$438.901.500 (fl.3 archivo 03 auto remite por competencia), por concepto de lucro cesante futuro, teniendo en cuenta que el

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

mencionado valor no supera los 500 SMLMV, este despacho es competente para conocer del referido asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 20. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **24 de octubre de 2019** ante la Procuraduría 147 Judicial II para Asuntos Administrativos y se llevó a cabo la audiencia de conciliación el día **27 de enero de 2020**, el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **TRES MESES (03) Y TRES (03) DÍAS**.

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de ERIKA SIERRA UBIBE EN REPRESENTACION DE LOS MENOBES JOHAN CAMILO PINTO SIERBA Y SARA VALENTINA PINTO SIERBA y como convocado la Nación-Ministerio de Defensa Policía Nacional (fls 4 a 5 archivo 01.anexos)

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la Ley 1437 de 2011 y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el **07 de octubre de 2018** (fecha de defunción del señor Henry Adalberto Gordillo visible a folio 7 archivo 01.anexos) y de acuerdo a esto se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa; ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de **TRES (3) MESES Y TRES (03) DÍAS** el plazo para presentarla se extendía hasta el **11 de ENERO de 2021**.

En el presente caso la demanda por acción contencioso administrativa fue radicada el **21 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por lo tanto, es evidente que el actor se encontraba en término a la fecha de presentación del medio de control.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).

En el presente asunto fue allegado poder debidamente conferido por Erika Sierra Uribe en nombre propio y en representación de los menores Johan Camilo Pinto Sierra y Sara Valentina Pinto Sierra al abogado Sergio Andrés Chacón Reyes (fls 1 a 2 archivo 01.anexos)

Se aportan los siguientes registros civiles de nacimiento:

1. Johan Camilo Pinto Sierra (fls 11 archivo 01.anexos)
2. Sara Valentina Pinto Sierra (fls 12 archivo 01.anexos)

Registro civil de matrimonio de Henry Adalberto Gordillo y Erika Sierra Uribe (fls 5 a 6 archivo 01.anexos)

Y registro civil de defunción de Henry Adalberto Gordillo (fls 7 a 8 archivo 01.anexos)

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)

En el presente caso el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra de la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, con el fin de que declare responsable por los daños antijurídicos ocasionados a los demandantes por ocasión a la muerte del señor Henry Adalberto Gordillo-patrullero de la Policía Nacional, en hechos ocurridos el 07 de octubre de 2018.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que las entidades demandadas son del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación".

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: *"se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.*

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

El apoderado de la parte demandante no señaló las direcciones de notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Se requiere al apoderado de la parte actora allegue lo mencionado anteriormente.

Por otra parte, el Decreto 806 de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"* dispuso en el artículo 6°, que serán causales de inadmisión de la demanda la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar la copia del envío por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos a las demandadas.

En consideración de lo expuesto el despacho advierte que junto con la demanda se allegó correos electrónicos del apoderado, del demandante, se evidencia copia del envío de la demanda y sus anexos a las demandadas por correo electrónico o físico visible en archivo traslado.

Se requiere al apoderado de la parte actora, para que allegue demanda en formato Word

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la acción contencioso administrativa por el medio de control REPARACIÓN DIRECTA interpuesta por: Erika Sierra Uribe (cónyuge) en nombre propio y en representación de los menores Johan Camilo Pinto Sierra (hijo) y Sara Valentina Pinto Sierra (hija) en contra de la Nación- Ministerio de Defensa Policía Nacional.
2. Por Secretaría **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda personalmente a la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado y al Agente Del Ministerio Público.
3. Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificado, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.
4. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se REQUIERE a las demandadas para que al momento de realizar la contestación de la demanda se pronuncien sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.
5. REQUERIR a la parte demandada para que conforme al numeral 8 del artículo 180 del CPACA presenten el caso al Comité de Conciliación de las entidades, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no la propone.
6. El apoderado de la **parte actora** deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

7. La parte demandada deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión con la presente Litis. Tanto la contestación como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA. Así mismo, deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Si a la fecha de presentación de la contestación de la demanda aún no se han obtenido las documentales, una vez obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso. Los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la contestación de la demanda.

8. Es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten de conformidad con lo dispuesto el numeral 10 del artículo 82 CGP y enviar a las demás partes del proceso a través del correo electrónico un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. Se insta a las partes para que alleguen todos los memoriales al expediente en medio físico y digital, el cual puede ser allegado en CD adjunto

9. Se reconoce personería jurídica al abogado Sergio Andrés Chacón Reyes con C.C 1.101.048.506 y T.P 214.111 del C.S.J como apoderado de la parte actora, de conformidad con los fines y alcances del poder anexo.

10. Se requiere apoderado de la parte actora, para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue dirección de notificación de la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del estado y demanda en formato Word.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58d27c479768b76f2cad96ca73a6d28474a3617c637f6ccd3f9221fe372014ec**
Documento generado en 14/04/2021 10:26:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Medio de Control **Reparación Directa**

Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2020-00037-00

Demandante : Carlos Andrés Torregroza Llanes y Otros

Demandado : Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional

Asunto : Admite reforma de la demanda, reconoce personería jurídica.

1. Mediante apoderado el señor Carlos Andrés Torregroza Llanes y otros, interpusieron acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa contra de la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, el 14 de febrero de 2020 (fl. 1 a 20 cuad. ppal).

2. El 01 de julio de 2020, se admitió la demanda por medio de control de reparación directa presentada por:

- 1) Carlos Andrés Torregroza Llanes
- 2) Dagoberto Torregroza Gutierrez
- 3) Ismari Isabel Llanes Meza
- 4) Arcedia Cristina Bonilla Torres
- 5) Jacksuri Torregroza Bonilla
- 6) Mery Paola Torregroza Llanes
- 7) Dagiberto Torregroza Llanes
- 8) Priscila de la Cruz Meza Cervantes

En contra de Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional (fls 29 a 32 cuaderno principal)

3. Del auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico a la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 11 de septiembre de 2020 (fls 63 a 67 cuad ppal).

4. Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 11 de septiembre de 2020, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron 19 de octubre de 2020, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 03 de diciembre de 2020.

5. El día 02 de diciembre de 2020, la Policía Nacional, contestó la demanda, presentó excepciones, allegó y solicito pruebas y poder conferido a Edwin Saúl Aparicio Suarez. (fls 68 a 78 cuaderno principal).

6. El 07 de diciembre de 2020, la apoderada de la parte actora presentó **reforma de la demanda** en un folio y medio magnético (cd) con relación al acápite de pretensiones, hechos y pruebas. (fl. 79 a 80 cuaderno principal).

Se evidencia que corrió traslado de la reforma de la demanda a la entidad demandada el día 07 de diciembre de 2020 al correo electrónico decun.notificacion@policia.gov.co

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante allegó escrito de reforma de la demanda, es necesario examinar el artículo 173 del CPACA, el cual reza:

Artículo 173. Reforma de la demanda. *El demandante podrá **adicionar**, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. *De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial. (Negrilla y subrayado del Despacho)*

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

Para contabilizar el término que tenía para radicar reforma de la demanda, hay que tener en cuenta las siguientes disposiciones contempladas en el CPACA.

ARTÍCULO 199. (...) *El traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. (...)*

ARTÍCULO 172. TRASLADO DE LA DEMANDA. *De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos [199](#) y Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.*

Respecto al término para reformar la demanda el Consejo de Estado ha señalado:

*"Se presentan discusiones en cuanto a partir de qué momento se computa el término con que cuenta el demandante para reformar la demanda, esto es, si es desde los diez días iniciales del término de traslado de la demanda, o a partir del vencimiento del mismo. El correcto entendimiento de la norma debe ser el segundo, esto es, que **la oportunidad para la reforma de la demanda se prolonga hasta el vencimiento de los 10 días siguientes a la finalización del término de traslado de la demanda inicial y no solamente durante primeros 10 días de ese término.** En consecuencia, no es que exista un desequilibrio de las cargas procesales al permitir la reforma de la demanda con*

posterioridad al vencimiento del traslado de la demanda y su contestación, puesto que el mismo legislador previó una nueva oportunidad de traslado del escrito de reforma con el fin de que el demandado se pronuncie sobre la misma”¹ subrayado por el Despacho.

Con lo anterior y al revisar el término para presentar la reforma de la demanda, se tiene que si los 55 días en el presente caso vencieron el 03 de diciembre de 2020, la apoderada contaba hasta el 12 de enero de 2021² para presentar reforma, como quiera que **la presentó el 07 de diciembre de 2020, la misma se encuentra en tiempo.**

Por lo antes expuesto, El Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

- 1. ADMITIR** la reforma de la demanda presentada el 07 de diciembre de 2020, por la apoderada de la parte demandante, por las razones consignadas en la presente providencia.
- 2.** En aplicación del numeral 1, del artículo 173 del CPACA, se notifica por estado la admisión de la reforma de la demanda y se corre traslado de la misma a las entidades demandadas y al Ministerio Público, por la mitad del término inicial para contestar demanda, esto es quince (15) días a partir del día siguiente de la notificación del presente auto.
- 3. Reconocer** personería Jurídica al abogado Edwin Saúl Aparicio Suarez con cédula No. 1.090.389.916 y T.P No. 319.112 como apoderado de la Policía Nacional, de conformidad con los fines y alcances del poder anexo visible a folios 73 a 78 cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

Firmado Por:

ADRIANA DEL PILAR

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

CAMACHO RUIDIAZ

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A” , sentencia del 21 de junio de 20169, Radicación Nº 11001-03-25-000-2013-00496-00(0999-13) MP WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.

² Día Rama judicial 17 de diciembre de 2020; Vacancia judicial del 19 de diciembre de 2020 al 11 de enero de 2021

JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10a58b5cb1a574e857bacefb0e843d3cf5d6954795916a2c53fb18d7baf68926**

Documento generado en 14/04/2021 10:26:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ	:	ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control	:	Ejecutivo
Ref. Proceso	:	11001 33 36 037 2019-00347
Ejecutante	:	Ramón Álvaro Valencia Posada
Ejecutado	:	Martha Yaneth Ramírez Nava y otro.
Asunto	:	Se requiere a las partes para que presenten liquidación de crédito conforme a lo ordenado en sentencia de fecha 25 de agosto de 2020 y se ordena dar cumplimiento

ANTECEDENTES

1. En el numeral 4º de la sentencia de fecha 25 de agosto de 2020, se le otorgó a las partes el término concedido en el numeral 1º del artículo 446 del CGP, para que presentaran la liquidación del crédito.

Al respecto las partes al respecto guardaron silencio.

Debido a la fecha las partes no se han manifestado al respecto, se requieren a las partes para que cumplan con el numeral 4º de la sentencia de fecha 25 de agosto de 2020 (...) Cualquiera de las partes, dentro del término y en la forma establecida por el numeral 1 del artículo 446 del C.G.P, presentara liquidación del crédito.

2. Por otro lado se ordena que por secretaría se dé cumplimiento al numeral 6º de la sentencia de fecha 25 de agosto de 2020, que dispuso lo siguiente *"Por Secretaría ofíciase a Bancolombia con el fin de que rinda descargos por no dar respuesta al oficio 2016-206, so pena de imponer sanciones."*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de Oficina de apoyo es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9df69dd55071d0588a13a8fdef9275422aab3d1130bb225ab33ce104515164f1**
Documento generado en 14/04/2021 02:30:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación directa**
Ref. Proceso : 11001333637 **2019-00039-00**
Demandante : Blanca Cecilia Gamba Sánchez y otros
Demandado : Nación -Ministerio de Defensa –Policía Nacional

Asunto : Se ordena oficiar, se pone en conocimiento y se requiere

1. En cumplimiento de lo dispuesto en audiencia inicial de fecha 27 de julio de 2020, la parte demandante elaboró y tramitó los siguientes oficios:

1.1. Oficio dirigido al **JUEZ PENAL 148** con la finalidad que *"allegue fotocopias, íntegras, auténticas y legibles de las investigaciones disciplinarias y/o actuaciones, con ocasión de la muerte violenta causada al señor LEDER ALMEIRO TRIANA GAMBAcc No. 3.159.739, hechos ocurridos el día 13 de Diciembre de 2016"*

En respuesta el JUEZ PENAL 148 allegó copia de la investigación disciplinaria, **documental que se pone en conocimiento de las partes la cual será remitida a los correos que obran en el expediente.**

1.2. Oficio dirigido al INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL, la parte demandante acreditó el diligenciamiento del oficio ante la entidad el 16 de septiembre de 2020 tal y como se acreditó a folio 64 del cuaderno principal.

No obstante de lo anterior a la fecha no se ha allegado respuesta por parte de la entidad, **en consecuencia el apoderado de la PARTE DEMANDANTE elaborará oficio dirigido al INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL**, para que dentro de los 10 días siguientes a la recepción del mismo, rinda descargos por no contestar el requerimiento remitido el 16 de septiembre de 2020 al correo direcciongeneral@medicinalegal.gov.co y allegue lo siguiente:

"Fotocopias, íntegras, auténticas y legibles del protocolo de necropsia médico legal que se realizó a LEDER ALMEIRO TRIANA GAMBAcc No. 3.159.739, hechos ocurridos el día 13 de Diciembre de 2016"

Así mismo, adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996.

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente, oficio radicado en la entidad el 16 de septiembre de 2020 al correo direcciongeneral@medicinalegal.gov.co y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en la Ley 2080 de 2021.

1.3. Oficio dirigido al FISCALÍA SECCIONAL 1 DE VILLET

1.4. Oficio dirigido a la POLICÍA NACIONAL

La parte demandante no allegó prueba de la elaboración y trámite de los citados oficios en los numerales 1.3. y 1.4 del presente auto.

En consecuencia **se requiere a la apoderada de la parte actora** para que dentro de los 15 días siguientes a la notificación de esta providencia cumpla con el requerimiento efectuado en audiencia inicial, so pena de decretar el desistimiento tácito de la prueba de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

2. Finalmente se advierte que en audiencia inicial se decretó a favor de la parte demandante el testimonio de los señores JONATHAN ALEXANDER SANCHEZ, MAGDALENA OVALLE, JOSE DELFIN CASTAÑEDA ZUÑIGA, por lo que se advierte que la audiencia de pruebas podrá realizarse de manera virtual a través del aplicativo MICROSOFT TEAMS u otras herramientas similares, en cuyo caso se enviará la invitación al correo electrónico de las partes que aparece en el expediente, con una antelación no inferior a 10 días calendario, por lo que deberá remitir a los testigos cuya declaración se haya decretado a instancia suya.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

Firmado Por:

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02ea722e523e4f19990eb5375aed6f8c451e58356d803ced27416f2fa7cdbb6c**
Documento generado en 14/04/2021 10:25:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2018-00353-00**
Demandante : Rodolfo Montoya Gómez
Demandado : Nación-Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.
Asunto : Requiere apoderado-concede término
:

1. En auto de pruebas proferido en audiencia inicial del 29 de octubre de 2020, se decretaron las siguientes pruebas:

1.1 Oficio dirigido al Liquidador del Fondo Nacional del Ganado

1.2 Oficio dirigido al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural

1.3 Oficio dirigido a la Oficina de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

1.4 Oficio dirigido a la Procuraduría General de la Nación.

1.5 Oficio dirigido a la Defensoría del Pueblo

1.6 Oficio dirigido al Ministerio de Trabajo

1.7 Oficio dirigido a la Superintendencia de Industria y Comercio.

A la fecha, no se ha acreditado elaboración y diligenciamiento de los oficios ante el Despacho, **por lo que se requiere al apoderado de la parte demandante**, para que dentro de los 15 días siguiente a la notificación de esta providencia, cumpla con el requerimiento efectuado en auto del 29 de octubre de 2020 y acredite elaboración y diligenciamiento de los oficios, so pena de decretar el desistimiento de la prueba de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af0348f184459cc6e0791930fd75c2efad62012d982abfdb18039d2b1046a180**
Documento generado en 14/04/2021 10:25:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001333637 **2018-00299-00**
Demandante : Adriana Cristina Buendia Tovar y otros
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional
Asunto : Pone en conocimiento respuesta a oficios.

1. En auto de pruebas proferido en audiencia inicial del 22 de octubre de 2020, se decretó lo siguiente:

Parte demandante

1.1. Oficio dirigido a la Policía Nacional de Pasto-Nariño

El oficio fue elaborado y tramitado por la parte actora como consta a folios 89 a 96 cuaderno principal.

El día 15 de enero de 2021, la apoderada de la parte actora, allegó memorial adjuntando respuesta, en la que se informa que para la copia de documentales se remite por competencia al Director de Investigación Criminal e INTERPOL, anexa folio 170 de libro de minuta donde se puede evidenciar que el patrullero Jorge Andrés Boada Ramos fungía como investigador criminal de actos urgentes de esa unidad policial y anexa soporte. (fls 87 a 88 cuaderno principal)

El 12 de enero de 2021, se allegó respuesta informando que la información se encuentra en custodia, conservación, y administración del área de archivo de la Policía Nacional (fls 1 a 3 cuaderno respuesta a oficios)

El 16 de diciembre de 2020, se allegó respuesta adjuntando certificación salarial del mes de julio 2009. (fls 4 a 5 cuaderno respuesta a oficios)

El 15 de enero de 2021, se allegó respuesta adjuntando copia del informe administrativo por muerte, copia de la investigación interna adelantada por la Policía de Pasto, certificación donde consten funciones que desempeñaba el patrullero Jorge Andrés Boada Ramos. (fls 6 a 36 cuaderno respuesta a oficios)

En consecuencia, póngase en conocimiento de las partes, las respuestas descritas anteriormente.

1.2. Oficio dirigido a la Fiscalía Séptima Especializada de Pasto Nariño.

El oficio fue elaborado y tramitado por la parte actora como consta a folios 89 a 96 cuaderno principal.

El día 18 de enero de 2021, se allegó respuesta del a Fiscalía Novena informando que se encuentra en trámite de escaneo. (fls 38 a 39 cuaderno respuesta a oficios)

El día 10 de marzo de 2021, se allegó respuesta por medio de 15 correos electrónicos, de los cuales se enviaron 49 archivos en PDF y uno en Word, los cuales se agregan a cd (fls 40 a 53 cuaderno respuesta a oficios)

En consecuencia, póngase en conocimiento de las partes, la respuesta descrita anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

Firmado Por:

ADRIANA
CAMACHO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

DEL PILAR
RUIDIAZ
CIRCUITO

JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae10cdb7852ac6dbdcf2d92732e7dc1dde9e6b305213f18d14dd5de3caeda085**
Documento generado en 14/04/2021 10:25:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001333637 **2018-00289-00**
Demandante : Ezequiel Ramírez Orjuela y otro
Demandado : Nación-Unidad Administrativa Especial Migración
Asunto : Colombia y otros
Oficiar

1. En auto de pruebas proferido en audiencia inicial del 03 de noviembre de 2020, se decretó lo siguiente:

Parte demandante

1.1. Oficio dirigido al Juzgado Primero de Arauca

El oficio fue elaborado y tramitado por la parte actora como consta a folios 116 a 130 cuaderno principal.

A la fecha no se ha allegado respuesta, en consecuencia, **el apoderado de la parte demandante elaborará oficio dirigido al Juzgado Primero de Arauca**, para que, dentro de los 10 días siguientes a la recepción del mismo, dé respuesta y rinda descargos por no dar respuesta al oficio radicado el 12 de noviembre de 2020 al correo electrónico j1pcarau@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el que se solicitó:

"Remita copia de las documentales señaladas en el derecho de petición radicado el 06 de junio de 2018, adjúntese copia de la petición, la cual obra a folios 13 a 15 cuaderno de pruebas".

Así mismo adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996. **Anéxese copia del oficio radicado, copia de derecho de petición del 06 de junio de 2018 y copia del presente auto.**

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

1.2. Oficio dirigido a la Policía Nacional-Dirección de Investigación Criminal.

El oficio fue elaborado y tramitado por la parte actora como consta a folios 116 a 130 cuaderno principal.

A la fecha no se ha allegado respuesta, en consecuencia, **el apoderado de la parte demandante elaborará oficio dirigido a la Policía Nacional-Dirección de Investigación Criminal**, para que, dentro de los 10 días siguientes a la recepción del mismo, dé respuesta y rinda descargos por no dar respuesta al oficio radicado el 12 de noviembre de 2020, en el que se solicitó:

"Remita copia de las documentales señaladas en el derecho de petición radicado el 07 de junio de 2018, adjúntese copia de la petición, la cual obra a folios 17 a 18 cuaderno de pruebas".

Así mismo adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996. **Anéxese copia del oficio radicado, copia de derecho de petición del 0 de junio de 2018 y copia del presente auto.**

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

Firmado Por:

ADRIANA CAMACHO JUEZ

DEL PILAR RUIDIAZ CIRCUITO

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce312a169be13581914e303b3af2edca928419bf894822e8345aa7d36227222f**
Documento generado en 14/04/2021 10:25:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2018 00259 00**
Demandante : Ana Mercedes Herrera de Duarte y otros
Demandado : Nación -Ministerio de Defensa –Policía Nacional
Asunto : Se pone en conocimiento y se ordena oficiar

1. En cumplimiento de lo dispuesto en auto de fecha 10 de marzo de 2021, se libraron los siguientes oficios:

Parte demandante

1.1. Oficio dirigido a la dirección de inteligencia de la Policía Nacional, la parte demandante elaboró y tramitó el 17 de marzo de 2021 sin que se haya allegado respuesta.

Así cosas, el despacho ordenara oficiar a la dirección de inteligencia de la Policía Nacional, **en consecuencia el apoderado de la PARTE DEMANDANTE elaborará oficio dirigido a la dirección de inteligencia de la Policía Nacional,** para que dentro de los 10 días siguientes a la recepción rinda descargos por n dar respuesta al requerimiento radicado el 17 de marzo de 2021 y allegue:

"Copia autentica de todos los informes, registros y/o anotaciones queden cuenta de las amenazas y puesta en marcha de un "PLANPISTOLA" por parte de bandas criminales y/o grupos subversivos en contra de las fuerzas militares y de policía en el territorio nacional y en especial en el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias para el primer trimestre del año 2016."

Así mismo, adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996.

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente, el oficio radicado el 17 de marzo de 2021 y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en la Ley 2080 de 2021.

1.2. Oficio dirigido al periódico el Universal de Cartagena, la parte demandante elaboró y tramitó el 17 de marzo de 2021 sin que se haya allegado respuesta.

Visto lo anterior, este Despacho observa que pese a los requerimientos efectuados al **periódico el Universal de Cartagena**, persiste la omisión de dar cumplimiento de las órdenes impartidas por este Despacho judicial; en

consecuencia, se impone **SANCIÓN DE MULTA DE UN (1) SMLMV** al director o quien haga sus veces del **periódico el Universal de Cartagena**, suma que deberá ser consignada dentro de los cinco (5) días siguientes a la radicación del nuevo oficio, en el Banco Agrario en la cuenta N° 3-0820-000640-8 a nombre de Rama Judicial – Multas y Rendimientos, so pena de efectuar el cobro coactivo al que se refiere el acuerdo PSAA 10-6979 del 2010 en el parágrafo primero del artículo 1.

Lo anterior, sin perjuicio de que dé trámite a las solicitudes, por medio de los cuales se peticiono *"copia autentica de todas las notas periodísticas elaboradas y publicadas con ocasión de la puesta en marcha DEL PLAN PISTOLA en el departamento de Bolívar y en especial en el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena para el primer trimestre del año 2016."*

Ofíciase al periódico el Universal de Cartagena, informando la sanción impuesta, **el apoderado de la parte actora deberá elaborar** el oficio adjuntando copia de los oficios tramitados junto con sus respectivos soportes y el presente auto.

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

1.3. Oficio dirigido al periódico al Alcalde del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, el cual fue tramitado el 15 de marzo de 2021, donde se solicitó:

"a) Certifique si por los hechos registrados el día 26 de marzo de 2016 donde falleció, entre otros, el IT. CIRO ALFONSO DUARTEHERRERA se convocó a un CONSEJO DE SEGURIDAD

b) En caso afirmativo certifique (i) Aqué conclusiones llegó el consejo de seguridad, (ii) A qué grupo de lincual se le atribuye el ataque sicarial, (iii) Cuales fueron los posibles móviles del atentado, (iv) Que medidas de seguridad se implementaron para garantizar la integridad física de la fuerza pública, (v) Que personas asistieron al consejo de seguridad, indicando sus nombres y cargos.

c) Remitir copia autentica de las actas suscritas dentro del marco del consejo de seguridad celebrado con ocasión de los hechos de violencia registrados el 26 de marzo de 2016 en el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias donde fallecieron uniformados de la policía nacional."

En cumplimiento la Alcalde del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, allegó copia auténtica de las actas suscritas dentro del marco del consejo de seguridad celebrado con ocasión de los hechos de violencia registrados el 26 de marzo de 2016 en el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias donde fallecieron uniformados de la policía nacional.

Documental que se pone en conocimiento de las partes a los correos que obran en el expediente.

No obstante de lo anterior no fue allegada la respuesta a los literales a y b del requerimiento efectuado por el despacho en auto de fecha 10 de marzo de 2021, por lo que se impone oficiar.

En consecuencia el apoderado de la PARTE DEMANDANTE elaborará oficio dirigido a la Alcalde del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, para que dentro de los 10 días siguientes a la recepción del mismo, rinda descargos por no dar respuesta completa al requerimiento del despacho radicado el 15 de marzo de 2021 y de respuesta, en el que se solicitó:

"a) *Certifique si por los hechos registrados el día 26 de marzo de 2016 donde falleció, entre otros, el IT. CIRO ALFONSO DUARTE HERRERA se convocó a un CONSEJO DE SEGURIDAD*

b) En caso afirmativo certifique (i) Aqué conclusiones llegó el consejo de seguridad, (ii) A qué grupo de influencia se le atribuye el ataque sicarial, (iii) *Cuales fueron los posibles móviles del atentado, (iv) Que medidas de seguridad se implementaron para garantizar la integridad física de la fuerza pública, (v) Que personas asistieron al consejo de seguridad, indicando sus nombres y cargos.*

Así mismo, adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996.

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente, el oficio tramitado junto con sus anexos y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en la Ley 2080 de 2021.

2. Finalmente se recuerda que en audiencia citada se decretó el testimonio de los señores Jorge Luis Castro Navarro, Víctor Miguel Parra Salas, Luis Ángel Montiel, Lewis Licona Buelvas y Luz Enith González López (a cargo de la parte demandante) por lo que el despacho le advierte al apoderado de la parte que tiene a cargo la prueba, que la misma que se realizará de manera virtual a través del aplicativo MICROSOFT TEAMS por lo que deberá realizar las gestiones pertinentes para la conexión de los testigos y remitir la citación una vez se les haya sido enviada por el Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de correspondencia es correcanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

Firmado Por:

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Código de verificación: **40161900bba904de4e6870c97a994a92f0379956cd764a5d8b06e345d1ac2767**
Documento generado en 14/04/2021 10:25:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2018-00195-00**
Demandante : Alexander Giraldo López y otros
Demandado : La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto : Pone en conocimiento, Corre traslado a las partes;
ordena una vez ejecutoriado el presente auto por
secretaría ingresar el expediente al despacho para
proceder de conformidad y acepta renuncia de poder

1. En cumplimiento de lo dispuesto en auto de fecha 11 de noviembre de 2020 (fs. 75 cuaderno principal) la parte demandante a través de apoderado acreditó la elaboración y diligenciamiento del oficio dirigido a la Dirección de Sanidad Militar, con la para que allegara *"Copia del acta de la junta médica laboral practicada al soldado regular del señor Alexander Giraldo López, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.049.452.728 de Gigante."*

Frente al requerimiento, la Oficina Jurídica de la Dirección de Sanidad Militar en escritos del 1º, 18 y 19 de febrero de 2021, informó que no reposan acta de Junta Médica del señor Alexander Giraldo López, para lo cual en los respectivos escritos señaló que el mismo no fue realizado por inactividad del señor Alexander Giraldo López.

Documental que se pone en conocimiento de las partes, las cuales serán remitidas a los correos que obran en el expediente.

2. Por otra parte el Despacho recuerda que en inicial de fecha 3 de marzo de 2020 se libraron los siguientes oficios:

2.1. Oficio dirigido Dirección de Personal del Ejército Nacional

El apoderado de la parte demandante el 4 de marzo de 2020, allegó constancia de tiempos de servicios del SLR Giraldo López Alexander. Documental que fue puesta en conocimiento de las partes en auto de fecha 19 de agosto de 2020.

2.2. Oficio dirigido al Batallón de Alta Montaña No. 09 Algeciras – Huila

El Ejecutivo y Segundo Comandante del Batallón de Alta Montaña No. 09, allegaron el 10 de septiembre de 2020 respuesta y anexó investigación disciplinaria N° 003-2017. Documental que fue puesta en conocimiento de las partes en auto de fecha 11 de noviembre de 2020.

En consecuencia, mediante el presente auto se **CORRE TRASLADO** a las partes por el término de 3 días de las respuestas de los oficios mencionados anteriormente, para los efectos previstos en el artículo 173 (oportunidades probatorias) en concordancia con los artículos 269 (tacha de falsedad) y 272 (desconocimiento del documento) del C.G.P.

Vencido el término anterior, por secretaría se deberá ingresar el expediente al despacho para proceder de conformidad, o surtido el traslado sin observaciones, correr traslado para alegar de conclusión y proferir sentencia de manera anticipada, al tenor de lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

3. A folios 83 a 87 del cuaderno principal el abogado Johanna Sanabria Vargas allegó renuncia de poder, para lo cual anexó los respectivos soportes.

En consecuencia se acepta la renuncia de poder presentada por el abogado Johanna Sanabria Vargas, como apoderado de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de correspondencia es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8aceed9b8ce202499c6b5da867a910166b0a5002eae10648374eada1e8e65dd7**
Documento generado en 14/04/2021 10:25:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Contractual**
Ref. Proceso : **11001333637 2018 0017400**
Demandante : **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO "IDU"**
Demandado : **CIVILTEC INGENIEROS LTDA**
Asunto : **Ordena oficiar y pone en conocimiento**

1. En audiencia inicial de 3 de noviembre de 2020, se ordenó oficiar al Consejo Profesional Nacional de Ingeniería con la finalidad que designara un ingeniero civil para que practique el dictamen decretado en el numeral 8.1.2 de la citada providencia.

En cumplimiento el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería informó con escrito de fecha 9 de febrero de 2021 que *"no se encuentra dentro de las funciones asignadas por el legislador a esta Entidad Pública, la de designar a los profesionales acreditados en el Sistema Nacional de Registro Profesional para fungir como peritos dentro de actuaciones judiciales o administrativas, no pudiendo en desarrollo del artículo 60 de la Carta Superior, abrogarse competencias no previstas por la Constitución o la ley, ni pudiéndose dar un uso distinto a la información contenida en dicho sistema de registro; por lo que respetuosamente sugiero, remitir la solicitud a la Sociedad Colombiana de Ingenieros, cuya dirección electrónica de contacto es direccionejecutivasic@sic.com."*

El apoderado de la parte demandante INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO "IDU", en atención a la sugerencia de la Consejo Profesional Nacional de Ingeniería remitió oficio a la Sociedad Colombiana de Ingenieros, con la finalidad que la misma rindiera experticio.

Al respecto, la Sociedad Colombiana de Ingenieros informó que no está en posibilidad de cumplir las exigencias del despacho en atención a que ningún socios puede ser obligado a desarrollar las actividades requeridas no obstante allega una lista de ingenieros.

Las documentales antes descritas se serán remitidas a las partes a los correos que obran en el expediente.

Por otro lado, se advierte que si bien las pruebas deben ser recaudadas de la forma como son pedidas y decretadas, lo cierto, es que el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería quien tenía a cargo la designación de perito sugirió a la Sociedad Colombiana de Ingenieros, por advertir que ellos eran los idóneos para cumplir con la prueba, por lo que el Despacho en aras de dar aplicación al principio de economía procesal tomará la lista y procederá a designar.

En consecuencia de lo anterior, **el apoderado de la parte demandante elaborará oficio dirigido al ingeniero civil Carlos Guillermo Barón Triana**, el cual deberá ser remitido al correo carlosbaron1@hotmail.com, teléfono 31785330110, informándole que ha sido designado como perito para realizar el peritaje decretado en audiencia inicial en los numerales 8.1.2 y 8.2.5. (prueba conjunta)

Para lo anterior, el apoderado de la parte demandante deberá informar al perito que cuenta con término de 5 días siguientes a la recepción de la comunicación para que informe a este despacho al correo jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co, la aceptación de la designación, adjuntando en copia su documento de identificación y tarjeta profesional para efectos de la posesión.

Una vez posesionado, contará con el término de veinte (20) días para rendir el experticio encomendado. Los honorarios se fijarán por este despacho conforme lo establece el art. 221 del CPACA los cuales deberán ser sufragados por la parte solicitante de la prueba.

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la PARTE DEMANDANTE por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto, de la copia de la audiencia inicial de decreto la prueba pericial, junto con todas y cada una de las pruebas que requiera el perito, así mismos la PARTE DEMANDADA deberá remitir las documentales que requiera el perito.

Las partes deberán acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

2. Finalmente se advierte que en audiencia inicial se decretó a favor de la parte demandada el testimonio de los señores Luis Enrique Peña, Nubia Marleny Ramírez Casas y Leopoldo Gómez, por lo que se advierte que la audiencia de pruebas podrá realizarse de manera virtual a través del aplicativo MICROSOFT TEAMS u otras herramientas similares, en cuyo caso se enviará la invitación al correo electrónico de las partes que aparece en el expediente, con una antelación no inferior a 10 días calendario, por lo que deberá remitir a los testigos cuya declaración se haya decretado a instancia suya.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de Oficina de apoyo es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cbd0b25de7cce5075ca5683c4d7ae8a04877ac6200e132ac99c11eb6f64
1dc16

Documento generado en 14/04/2021 10:25:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Contractual–Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Ref. Proceso : 11001333637 **20180005200**
Demandante : CONSORCIO AUDITFORENSES 13-2017
Demandado : NACIÓN –SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

Asunto : Se requiere a la parte

1. En auto de fecha 3 de febrero de 2021 se dispuso ordenar oficiar nuevamente al Despacho del Magistrado el Doctor Henry Aldemar Barreto Mogollón del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo cual la parte demandante debía elaborar y tramitar el mismo.

No obstante la parte no allegó prueba de la elaboración y tramite del oficio, en consecuencia **se requiere a la apoderada de la parte actora** para que dentro de los 15 días siguientes a la notificación de esta providencia cumpla con el requerimiento efectuado en auto de fecha 3 de febrero de 2021, so pena de decretar el desistimiento tácito de la prueba de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

2. Finalmente se advierte que en audiencia inicial se decretó a favor de la parte demandante el testimonio de los señores Gildardo Tijaro Galindo (Representante legal dela Unión Temporal Auditoria Forense 2013) y Luz Miriam Vargas Tocachon (Quien estructuró la propuesta económica de Consorcio Audit salud 2015), por lo que se advierte que la audiencia de pruebas se realizará de manera virtual a través del aplicativo MICROSOFT TEAMS para la cual se enviará la invitación al correo electrónico de las partes que aparece en el expediente, con una antelación no inferior a 10 días calendario, por lo que deberá remitir a los testigos cuya declaración se haya decretado a instancia suya.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de correspondencia es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69a8c856e9121e59314e1cc21e49ee630d8c00322581e2d0b4197f32979be828**
Documento generado en 14/04/2021 10:26:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ	: ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.
Medio de Control	Reparación Directa
Ref. Proceso	: 11001333637 2018-00014-00
Demandante	: Breyner Alberto Prada Valderrama y otros
Demandado	: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
	:
Asunto	Acepta desistimiento de pruebas; requiere apoderados- concede termino; da por cumplida carga procesal impuesta apoderado

1. En auto de pruebas proferido en audiencia inicial del 07 de septiembre de 2020, se decretaron las siguientes pruebas:

1.1 A favor de la parte actora:

Prueba Traslada.

1.1.1. Oficio dirigido a la Fiscalía de Condoto (Choco)

El día 12 de enero de 2021, el apoderado de la parte actora, allegó memorial solicitando desistimiento de la mencionada prueba (fl 136 cuaderno principal)

De acuerdo a lo anterior y de conformidad con el artículo 175 del C.G.P, el Despacho **acepta el desistimiento de la prueba trasladada** mencionada anteriormente.

1.1.2. Oficio dirigido a la Oficina de Asuntos Disciplinarios del Departamento de Policía de Choco.

El oficio no ha sido elaborado ni se acreditado diligenciamiento del oficio ante el Despacho, en consecuencia, **se requiere al apoderado de la parte actora**, para que dentro de los 15 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

1.1.3 Testimonio de los señores Manuel Guillermo Melo Tamara, Luis Fernando Yepes Petro, Millar Abel Manjarres Varón, Martha Ligia Álvarez, Wilmer Leonardo Morales, Stella Margarita Patiño Duarte e Isaías Barrero Mora.

El día 12 de enero de 2021, el apoderado de la parte actora, allegó memorial solicitando desistimiento de la prueba testimonial de Manuel Guillermo Melo Tamara (fl 136 cuaderno principal)

De acuerdo a lo anterior y de conformidad con el artículo 175 del C.G.P, el Despacho **acepta el desistimiento de la prueba testimonial** de Manuel Guillermo Melo Tamara mencionada anteriormente.

El día 12 de enero de 2021, el apoderado allegó correos electrónicos de los testigos (fl 136 cuaderno principal), por lo que se da por cumplida la carga procesal impuesta en audiencia inicial del 07 de septiembre de 2020.

1.2 A favor de la parte demandada:

1.2.1. Oficio dirigido a la Policía Nacional.

El oficio no ha sido elaborado ni se acreditado diligenciamiento del oficio ante el Despacho, en consecuencia, **se requiere al apoderado de la parte demandada**, para que dentro de los 15 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

Firmado Por:

**ADRIANA
CAMACHO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

**DEL PILAR
RUIDIAZ**

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc9933014a5f59b3ab9bda786a4d9a876e73bcf0c58b28f449f6d7d4b0db352e**
Documento generado en 14/04/2021 10:26:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2017-00255-00**
Demandante : Hipólito Neusa Rodríguez
Demandado : Superintendencia de Notariado y Registro
Asunto : Requiere apoderado-concede término; deja sin efecto
: fecha y hora de audiencia de pruebas

1. En auto del 17 de febrero de 2021, se requirió al apoderado de la parte actora para que elabora y acredite el diligenciamiento del siguiente oficio:

1.1 Oficio dirigido al Instituto de Medicina Legal

A la fecha, no se ha acreditado elaboración y diligenciamiento del oficio ante el Despacho, **por lo que se requiere al apoderado de la parte demandante**, para que dentro de los 15 días siguiente a la notificación de esta providencia, cumpla con el requerimiento efectuado en auto del 17 de febrero de 2021 y acredite elaboración y diligenciamiento de los oficios, so pena de decretar el desistimiento de la prueba de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

2. Advierte el Despacho que no se han recaudado las pruebas decretadas, por lo que resulta pertinente dejar sin efectos la fecha y la hora de la audiencia de pruebas, la cual se encuentra programada para el 27 de abril de 2021 a las 2:30 pm.

Recaudada la prueba, o vencido el término concedido en este auto, el Despacho proveerá lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

Firmado Por:

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f6fcb2bad4183f4ad57cc89c2ff084946a064ef006603049977c16542fb73b9**
Documento generado en 14/04/2021 10:26:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2017-00217-00**
Demandante : Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá "ETB"
Demandado : Distrito-Secretaría de Planeación
:
Asunto : Reprograma audiencia de pruebas.

1. En auto del 23 de octubre de 2019, se repuso el numeral 2 del auto del 21 de agosto de 2019 que decretó el desistimiento de la prueba testimonial de la parte demandada.

2. En audiencia inicial del 04 de abril de 2019, se decretaron los siguientes testimonios:

A favor de la parte actora Roberto Uribe García, Maribel Sánchez Hernández, Johanna Rocío Alarcón Robayo, Abelardo Merlano soto, Sandra Patricia Palacios y Esperanza Román González.

A favor de la Secretaría Distrital de Planeación Paola Andrea Ramírez Vega y Ricardo León Buitrago.

3. Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura expidió varios acuerdos tendientes a adoptar medidas transitorias por motivos de salubridad pública en el marco de la emergencia creada en el país por el COVID-19 y entre otras medidas, ordenó la suspensión de los términos judiciales entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020, se hace necesario reprogramar la audiencia que se encontraba fijada dentro del lapso señalado.

Para el efecto se fija como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pruebas el día **11 de junio de 2021 a las 8:30 a.m.** la cual se llevará a cabo de manera virtual a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS. La invitación a la reunión se enviará a las partes a través de los correos electrónicos que obran en el expediente.

El apoderado de la parte solicitante deberá remitir la presente invitación a los testigos o peritos cuya declaración o dictamen haya sido decretado a instancia suya, así como a su representado en caso de haberse decretado interrogatorio de parte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da4230c00e70eaf897722fa6c3600cbfcd73739051086fc9ee192e03aa1116cf**
Documento generado en 14/04/2021 10:26:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001333637 **2017-00139-00**
Demandante : Rubén José Gil Gavides y Otros
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa- Ejercito Nacional y otros
Asunto : Pone en conocimiento respuesta a oficios y ordena
oficiar

1. En cumplimiento de lo dispuesto en auto de 14 de octubre de 2020, la parte demandante envió y complemento la información solicitada por el Batallón Tenerife de la Novena Brigada, para dar respuesta al requerimiento del despacho donde se le solicitó lo siguiente información:

2. *Constancia de salida del helicóptero y llegada al lugar de los hechos, con la misión de evacuar a los heridos, en este caso el señor RUBEN JOSE GIL GAVIDES, para el día 14 de abril de 2015.*
3. *Orden administrativa de personal para los hechos por los hechos ocurridos el día 14 de abril de 2015.*
4. *Proceso disciplinario y penal, adelantado por los hechos ocurridos el día 14 de abril de 2015.*
5. *orden avanzada de la patrulla donde pertenecía el señor RUBEN GIL, para el día 14 de abril de 2015.*
7. *certificación donde conste la hora en la cual fue evacuado de la zona el señor RUBEN GIL, por los hechos ocurridos el día 14 de abril de 2015.*
9. *Informes adelantados por los hechos ocurridos el día 14 de abril de 2015.*
10. *certifique si el pelotón contaba con el equipo EXDE para el día 14 de abril de 2015,*

Para lo anterior la parte demandante allegó escrito por medio del cual aportó copia del libro COT donde se registró la anotación de los hechos y el oficio No. 20218002000518173 de 19 de enero de 2021 por medio del cual el Comandante del Batallón de Artillería No. 9 "Tenerife" informó lo siguiente:

"(...) Respecto a copia del proceso disciplinario, peticionado por usted se informa que no encontró registro alguna en las indagaciones disciplinarias adelantadas, para esa anualidad, respecto a la acción penal se correrá traslado a la Fiscalía General de la Nación de su petición, para que den respuesta sobre ese tópico.

De otro lado, respecto al numeral tercero, se solicita proceda ampliar la información de este interrogante, ya que según lo manifestado por la sección de operaciones de la Unidad, dicha dependencia no genera los requerimientos denominados por usted como orden de avance" por lo cual para dar respuesta al mismo, se solicita precise lo solicitado.

Igualmente en lo tocante del numeral quinto, que trataba de la expedición de copia de los informes que dieron origen al informativo administrativo, se solicitó información a la sección de archivo de la Unidad, quienes mediante oficio 2021802000448753, enteró a este comando, que obra registro en razón a que todos los documentos fueron transferidos al archivo central de la Quinta División."

Aunado a lo anterior se aportó oficio remisorio a la Dirección Seccional de las Fiscalías del Neiva- Huila Palacio de Justicia y al Comandante de la Quinta División Ibagué – Tolima, para dar trámite a los requerimientos del Despacho.

Así mismo con escritos radicados con fecha de 16 de octubre y 27 de noviembre de 2020, se aportaron informe administrativo por lesiones donde se advierte los hechos que rodean la demanda y la orden de operación es TÁCTICA MEGNA FRAGMENTARIA ANOTRCGA2.

Póngase en conocimiento de las partes las respuestas descritas anteriormente.

Frente a lo anterior, se advierte que si bien de allegan unas documentales las cuales fueron requeridas por el despacho, las mismas no corresponden a la totalidad pruebas solicitadas, por lo que se ordena oficiar.

1.1. Por lo anterior, el apoderado de la PARTE DEMANDANTE elaborará oficio dirigido al Comandante de la Quinta División Ibagué – Tolima, para que dentro de los 10 días siguientes a la recepción del mismo, allegue respuesta y rinda descargos por no aportar la respuesta de oficio radicado No. 2021802000573333 de 19 de enero de 2021 remitido por el Comandante de Batallón de Artillería No. 9 Tenerife”, en donde se solicitó:

- 2. Constancia de salida del helicóptero y llegada al lugar de los hechos, con la misión de evacuar a los heridos, en este caso el señor RUBEN JOSE GIL GAVIDES, para el día 14 de abril de 2015.*
- 3. Orden administrativa de personal para los hechos por los hechos ocurridos el día 14 de abril de 2015.*
- 5. orden avanzada de la patrulla donde partencia el señor RUBEN GIL, para el día 14 de abril de 2015.*
- 7. Certificación donde conste la hora en la cual fue evacuado de la zona el señor RUBEN GIL, por los hechos ocurridos el día 14 de abril de 2015.*
- 9. Informes adelantados por los hechos ocurridos el día 14 de abril de 2015.*
- 10. certifique si el pelotón contaba con el equipo EXDE para el día 14 de abril de 2015,*

Así mismo, adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996.

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente, oficio radicado No. 2021802000573333 de 19 de enero de 2021 y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en la Ley 2080 de 2021.

1.2. El apoderado de la PARTE DEMANDANTE elaborará oficio dirigido a la Directora de las Fiscalías Neiva – Huila Palacio de Justicia, para que dentro de los 10 días siguientes a la recepción del mismo, allegue respuesta y rinda descargos por no aportar la respuesta de oficio radicado No. 2021802000573033 de 19 de enero de 2021 remitido por el Comandante de Batallón de Artillería No. 9 Tenerife”, en donde se solicitó:

“Proceso penal, adelantado por los hechos ocurridos el día 14 de abril de 2015, donde resultó lesionado el señor Rubén José Galvis Gavides identificado con cédula de ciudadanía No.1.128.458.427.”

Así mismos adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996.

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente, oficio radicado No. 2021802000573033 de 19 de enero de 2021 y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en la Ley 2080 de 2021.

2. Se advierte que en audiencia inicial se decretó a favor de la parte demandada el testimonio ST JESUS ALEJANDRO RODRIGUEZ ORTIZ, por lo que se advierte que la audiencia de pruebas podrá realizarse de manera virtual a través del aplicativo MICROSOFT TEAMS u otras herramientas similares, en cuyo caso se enviará la invitación al correo electrónico de las partes que aparece en el expediente, con una antelación no inferior a 10 días calendario, por lo que deberá remitir a al testigo cuya declaración se haya decretado a instancia suya.

3. El despacho advierte que una vez sea recaudada la prueba documentar relacionada en el numeral 1º del presente auto se fijara nueva fecha para la celebración de la audiencia de pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

Firmado Por:

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

23b5e9ccbae95ac9fc216cc9cfdd74299a5115e29279cdb5b09706
5fe0b45ab9

Documento generado en 14/04/2021 10:26:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>